



RECOMENDACIÓN No.18/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS **AL TRATO DIGNO**, POR NO PROPORCIONAR ESTANCIA DIGNA A LAS PERSONAS DETENIDAS, **DERECHO A LA LEGALIDAD** POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL** POR LA INADECUADA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS DETENIDAS Y **DERECHO DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DETENCIÓN O PRISIÓN**, POR OMISIÓN EN LA SEPARACIÓN DE MUJERES Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY, EN ESPACIOS DISTINTOS A LOS ASIGNADOS PARA HOMBRES.

San Luis Potosí, S.L.P a 30 de noviembre de 2020

C. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MATEHUALA

Distinguido Presidente Municipal:

1.La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado evidencias contenidas en el expediente de queja **3VQU-064/2019** sobre el caso de violaciones a derechos humanos de las personas que ingresan a los separos preventivos municipales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de marzo del 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de las personas que son ingresadas a los separos preventivos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, derivada de una visita de supervisión realizada a dichas instalaciones por parte de personal adscrito a la Cuarta Visitaduría General de este Organismo.

4. Durante la visita de supervisión a las celdas de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Matehuala S.L.P., se observó que cuatro menores de edad, se encontraban albergados con adultos, aun cuando las instalaciones cuentan con un área denominada "menores infractores", sin embargo, ésta se encuentra en desuso. Asimismo, en entrevista directa con las personas detenidas, manifestaron que al momento de su detención no se les leyeron sus derechos, no se les informó el motivo de su detención, ni mucho menos se les permitió realizar llamada telefónica, y que, durante su estancia, hasta ese momento, no les ha proporcionado agua para beber y alimentos, además de agua para los sanitarios. Asimismo, en cuanto a los menores, se corroboró que no se implementa ningún protocolo especial, toda vez que no se da vista al Sistema Municipal DIF para brindarles el acompañamiento debido.

5. Posteriormente, en ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere la fracción XII del artículo 27 de su Ley, y en cumplimiento al Programa Especial de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Supervisión a Centros de Detención se realizaron nuevas visitas a las celdas preventivas de Matehuala., detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de las mismas, así como en el trato hacia las personas que ingresan.

6. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente **3VQU-064/2019**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II.EVIDENCIAS

7. Presentación de queja en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar visita de supervisión realizada por parte de personal de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la cual se deriva el inicio del expediente de queja 3VQU-064/2019.

8. Acta circunstanciada en la que se hace constar que personal de la Cuarta Visitaduría General de este Organismo, realizó nueva visita de supervisión, en donde observaron que el inmueble cuenta con el mismo mobiliario de las instalaciones que ocupaban con anterioridad, cámaras de vigilancia en cada una de las celdas, espacio para la recepción de personas detenidas ante el Juez calificador, quien no se encontraba en el momento de la supervisión porque estaba en descanso, según se informó por el oficial de barandilla, asimismo existe un cubículo de 3.5 x 3 metros aproximadamente con sanitario, para que el médico certifique a las personas que son detenidas y otro de las mismas dimensiones con sanitario para menores de edad que son asegurados, cuatro celdas de 3 metros de fondo x 3.5 metros de frente aproximadamente, ninguna de las celdas cuenta con planchas de concreto para descanso, cuentan con taza de sanitario de porcelana, tiene iluminación artificial, ya que la luz natural es escasa, asimismo, no hay suficiente ventilación porque tienen dos extractores de aire de 30 x 30 centímetros



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

aproximadamente en el momento de la inspección se encontraban cuatro personas detenidas, acostadas sobre el suelo, incluso un menor de edad en el interior de una de las celdas, que habla sido asegurado por consumo de enervantes en la vía pública.

9. Oficio 352/SM/2019, mediante el cual informa a este Organismo que se reconocen los actos de los que se adolecen los quejosos, por el cual el presente asunto se remitió a la Comisión de Seguridad Pública y la Coordinación de Derechos Humanos de ese Ayuntamiento, los cuales tuvieron bien a sesionar en fecha 1° de agosto de 2019, teniendo como resultado el emitir formal recomendación al Director General de Policía y Tránsito Municipal, a fin de que se preserven los Derechos Humanos de los menores, asimismo refiere que se ha tenido acercamiento en diversas ocasiones a fin de revisar las actuaciones que se están realizando ya su vez prevenir que vuelvan a ocurrir situaciones que pongan en riesgo a los menores por lo cual tanto el Primer Síndico quien preside la Comisión de Seguridad Pública Municipal y la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, han tomado a cargo las revisiones para que la recomendación se haga efectiva.

10. Acta circunstanciada del 8 de octubre de 2019, en donde consta que personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, realizó visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Matehuala, S.L.P. con la finalidad de revisar el estado de las instalaciones y conocer el funcionamiento y organización de la barandilla municipal, recabando la siguiente información:

I.- Generalidades: -----

1.- Tipo de celdas: -----

SPE, Juez Calificador en Turno, manifestó que el Síndico Municipal funge como la autoridad inmediata superior, siendo él, el responsable tanto de las celdas preventivas como de las personas detenidas, que son remitidas por policía ministerial, municipal, de seguridad pública estatal y policía federal preventiva cuando se presentan accidentes viales. -----

2.- Capacidad: -----

El Responsable de las celdas señaló que existen cuatro celdas, y que tienen capacidad para ocho personas. ***Es importante señalar que existen dos estancias para menores, en las cuales se almacenan diversos objetos (bicicletas) que son puestos a disposición del Juez Calificador, por otra parte, no se cuenta con***



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

celda femenil, se habilita una celda para tal efecto, sin embargo, ésta se encuentra dentro del conjunto de celdas destinadas a personas del sexo masculino. -----

3.- Tiempo del arresto: -----

El funcionario menciona que el tiempo máximo que pueden ser detenidas las personas es de 36 horas. En el momento de la supervisión se revisó el libro de registro de detenidos observando que existían cuatro personas detenidas por la comisión de faltas administrativas. El entrevistado refirió que él quien califica las faltas y determina el tiempo que deben permanecer los detenidos por la comisión de una falta administrativa. La multa la determina conforme al tipo de falta o si es reincidente, la cual puede variar desde 1 hasta 10 salarios mínimos. -----

4.- Certificación: -----

SPE, informó que el certificado lo extiende un médico particular ya que el ayuntamiento cuenta con dos médicos en la nómina de seguridad pública. La barandilla no cuenta con botiquín de primeros auxilios -----

5.- Alimentación: -----

No se proporciona ningún tipo de alimento; los familiares son quienes se encargan de proporcionarles. -----

6.- Reglamentación: -----

SPE, refirió que, si cuentan con bando de policía y buen gobierno, sin embargo, físicamente no tiene una copia en Barandilla. -----

7.- Menores Infractores: El Juez calificador, señaló que en caso de que se asegure a un menor de edad, se contacta a los familiares para entregarlo a estos y si no se localizan se da vista al DIF municipal. -----

II.- Características estructurales de las celdas. -----

1.- Estado de conservación de la celda: -----

Las celdas se encuentran en buenas regulares condiciones de higiene y conservación. **Solo una de las celdas cuenta con plancha de concreto para el descanso de los detenidos.** Las puertas de acceso son en forma de reja y material de metal. Las paredes del lugar se encuentran en regular estado. -----

2.- Ubicación: -----

Se encuentran a un costado de la Barandilla y es un local destinado especialmente para celda.-----

3.- Higiene: -----

En general es regular, sin embargo, pues se perciben malos olores, por la falta de agua corriente y ventilación. Los sanitarios están contruidos de porcelana.-----

4.-Ventilación: -----

Únicamente la puerta de acceso de cada celda es la que provee de ventilación en el lugar, *la cual es insuficiente*, existe un pequeño extractor colocado en una de las paredes del edificio, sin embargo éste no es suficiente para erradicar malos olores y/o sensación térmica.-----

5.- Iluminación: -----

En general es regular ya que solo existe luz artificial, siendo ésta suficiente para cada celda, no existe iluminación natural.-----

III. Observaciones. -----

No cuentan con aparatos telefónicos para que las personas detenidas se puedan



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

comunicar con un abogado y/o familiar, por otra parte el Juez Calificador, señaló que hasta al momento de la visita de supervisión, el Presidente Municipal no le ha informado respecto de algún comunicado y/o recomendación derivada de las observaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre el internamiento de menores con adultos.-----

11. Acta circunstancial de 24 de marzo de 2020, en donde consta que personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, realizó visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Matehuala, S.L.P. con la finalidad de verificar alguna modificación en el estado de las instalaciones y reordenamiento en el funcionamiento y organización de la barandilla municipal, constatando que no se realizó ningún tipo de acción con la finalidad de mejorar las instalaciones.

11.1 En cuanto a las áreas destinadas para mujeres y menores, siguen sin utilizarse, incluso SPE, Juez Calificador en Turno señaló que tienen en proyecto utilizar el área destinada para menores, como consultorio médico en razón de que los médicos no cuentan con un espacio físico para realizar la certificación de las personas detenidas, a pregunta expresa por parte del personal de este Organismo, sobre el procedimiento de ingreso de una persona que es puesta a su disposición por la comisión de una falta administrativa, señaló que una vez que llega el infractor, se le registra en bitácora, se le toma fotografía, se le informa el motivo de la detención, se le otorga el derecho de audiencia, se resguardan sus pertenencias y si se encuentra en ese momento el Médico Legista, se le certifica, en caso de que no se encuentre el mismo, se le ingresa a la Celda y posteriormente se le excarcela, una vez que llegó el médico, para su certificación, asimismo el Juez Calificador, informó que son dos médicos adscritos a Seguridad Pública, pero ninguno de los dos se encuentra en el lugar las 24 horas, y solo en caso de requerirse se le llama para que acudan a la comandancia a certificar a los detenidos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. El 29 de marzo del 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los Derechos Humanos de las personas que son ingresadas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

a los separos preventivos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, derivada de una visita de supervisión realizada a dichas instalaciones por parte de personal adscrito a la Cuarta Visitaduría General de este Organismo.

13. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura.

14. En este orden de ideas, las normas que sustentan la integración de los instrumentos y guías de supervisión se componen de aquellas específicamente dirigidas a la protección de los derechos humanos de las personas arrestadas por la comisión de una falta administrativa, o bien las que aún y cuando van destinadas a la población en general, contienen aspectos que deben observarse también para las personas en detención.

15. Este Organismo Estatal ha advertido que la situación de vulnerabilidad propia de cualquier detenido adquiere un grado de suma preocupación en el Centro de Detención que están a cargo del ayuntamiento, en razón de que encontrándose el arrestado sometido a un procedimiento administrativo que limita su libertad, corresponde a la autoridad, de manera inexcusable, protegerlo en todos los extremos respecto de su condición humana.

16. Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 56, refiere la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; evitando en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, asimismo velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente.

17.- Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A. Derecho al trato digno**, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas. **B. Derecho a la legalidad**, por falta de fundamentación y motivación Legal. **C. Derecho a la Integridad personal**, por la inadecuada certificación de las personas detenidas, **D. Derecho de las personas en condición de detención o prisión**, por omisión en la separación de mujeres y adolescentes en conflicto con la ley, en espacios distintos a los asignados para hombres.

IV. OBSERVACIONES

18. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

19. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

20. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

21. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-064/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos **A. Derecho al trato digno**, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas. **B. Derecho a la legalidad**, por falta de fundamentación y motivación Legal. **C. Derecho a la integridad personal**, por la inadecuada certificación de las personas detenidas, **D. Derecho de las personas en condición de detención o prisión**, por omisión en la separación de mujeres y adolescentes en conflicto con la ley, en espacios distintos a los asignados para hombres, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Derecho al trato digno. por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

22. El estado de derecho presupone que toda persona, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

23. Las detenciones en sí mismas constituyen una limitación autorizada por la ley a un derecho, pero la interrupción de la libertad debe darse en condiciones que respeten la dignidad y el resto de los derechos inherentes a la persona como serían las características que deben reunir los lugares destinados a las detenciones, condiciones que claramente se definen en los siguientes instrumentos internacionales protectores de las personas sometidas a detención.

24. Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que los separos preventivos tienen por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos vigentes; sin embargo, esta circunstancia no autoriza a que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

25. Lo derechos referidos se encuentra protegidos en el **Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹** que señala en su Principio 1 que *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* y Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión."*

¹ Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de diciembre de 1988



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

26. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², establece: en su artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. **Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos³**, que tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, son aplicables al caso que se resuelve, en las disposiciones siguientes:

- **Regla 10.-** *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"*
- **Regla 12.-** *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"*
- **Regla 14.-** *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"*
- **Regla 19.-** *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"*

27. De las diversas inspecciones realizadas se advierte que la higiene no es adecuada, ya que el local no tiene agua corriente para el aseo de los sanitarios. Es importante recalcar esta situación debido a que los detenidos, por los gases que desprenden los residuos fecales, pueden llegar a contraer enfermedades infectocontagiosas. Asimismo y al no existir planchas de concreto, las personas detenidas permanecen de pie o bien duermen en el piso durante su estancia en el lugar.

28. En relación a lo anterior los artículos 1º, 2º fracciones I y II; 5º fracción XXVII de la Ley Estatal de Salud señalan lo siguiente:

² Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, de fecha 23 de marzo de 1981

³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

ARTICULO 1º. La presente Ley regula el ejercicio del derecho a la protección de la salud, en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley General de Salud, la cual establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el estado, así como la concurrencia de éste y sus municipios en materia de salubridad local. **Sus disposiciones son de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

- A) En materia de Salubridad General
"...XXVII. Reclusorios y Centros de Readaptación Social;

29. Para hacer efectivo el derecho a la protección de la Salud en todas las circunstancias de vida de las personas la Ley de referencia, establece definiciones en los siguientes artículos:

ARTICULO 287. *Para los efectos de esta Ley se entiende por reclusorio o centro de readaptación social, el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su **libertad corporal**, por una resolución judicial o **administrativa**.*

ARTICULO 288. *Las autoridades sanitarias, en coordinación con las autoridades administrativas de los reclusorios, vigilarán que se acaten las disposiciones de esta Ley y su reglamento.*

30. El Reglamento de la Ley Estatal de Salud mencionada en sus artículos 701 y 714 sustenta la obligación de ese ayuntamiento de proteger la salud de las personas sometidas a arresto administrativo.

ARTICULO 701.- *Este ordenamiento se aplicará en lo conducente, a las instituciones estatales y municipales destinadas a la reclusión o custodia preventiva de las personas.*

ARTICULO 714.- *Cada una de las áreas de reclusorios y centros de readaptación social, dispondrá de las instalaciones naturales en forma higiénica y decorosa.*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

31. Cualquier situación material o humana que atente contra la dignidad es violatoria a los derechos humanos de las personas, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano que resultan de observancia obligatoria en toda la República, de acuerdo con el artículo 133.

B. Derecho a la legalidad, en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal

32. El Juez Calificador refirió que cuentan con Bando de Policía y Buen Gobierno en el que se establecen cuáles son las infracciones administrativas que ameritan la detención preventiva de las personas, sin embargo en los hechos cuando una persona es detenida en los separos no se funda ni motiva por escrito la falta administrativa cometida, ni la sanción que se aplicará, únicamente se le dice al detenido de palabra⁴.

33. La fracción I del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece la obligación del Presidente Municipal de cumplir y hacer cumplir además de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Ayuntamiento que estén apegadas a derecho.

34. Informó también el Juez Calificador, que el tiempo máximo que pueden ser detenidas las personas es de 36 horas. En el momento de la supervisión se revisó el libro de registro de detenidos observando que existían cuatro personas detenidas por la comisión de faltas administrativas. El entrevistado refirió que él quien califica

⁴ En la queja que dio inicio al presente expediente, los detenidos refirieron desconocer el tiempo que deberán permanecer detenidos, así como si tienen derecho al pago de una multa para obtener su libertad. Durante la visita de supervisión de octubre de 2019 se solicitó al Juez Calificador, exhibir copia simple del Bando de Policía y Gobierno quien manifestó: "...*físicamente no tengo una copia en Barandilla...*"



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

las faltas y determina el tiempo que deben permanecer los detenidos por la comisión de una falta administrativa. La multa la determina conforme al tipo de falta o si es reincidente, la cual puede variar desde 1 hasta 10 salarios mínimos. Sin embargo, no existe a la vista de los ciudadanos un tabulador de multas por faltas administrativas, lo cual se traduce en un acto de autoridad subjetivo que carece de fundamento legítimo y que no cumple la expectativa del detenido de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley.

C. Derecho a la integridad personal, por la inadecuada certificación de las personas detenidas.

35. Con referencia a la certificación, llama la atención lo informado por el Juez Calificador, quien señaló que los médicos no cuentan con un espacio físico para realizar la certificación de las personas detenidas, a pregunta expresa por parte del personal de este Organismo, sobre el procedimiento de ingreso de una persona que es puesta a su disposición por la comisión de una falta administrativa, El funcionario municipal señaló que una vez que llega el infractor, se le registra en bitácora, se le toma fotografía, se le informa el motivo de la detención, se le otorga el derecho de audiencia, se resguardan sus pertenencias *y si se encuentra en ese momento el Médico Legista*, se le certifica, en caso de que no se encuentre el mismo, se le ingresa a la celda y posteriormente se le excarcela, una vez que llegó el médico, para su certificación.

36. De acuerdo a las evidencias recabadas, no se sigue ningún protocolo de ingreso a los separos preventivos. Dentro de las obligaciones del personal a cargo de las celdas preventivas, se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a los detenidos que se alberguen en éstas, es importante señalar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

37. Con esta práctica se viola lo dispuesto por los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁵, refieren:

Principio 24: Se ofrecerá **a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. **Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**

Principio 26.- **Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico**, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.

38. Asimismo, El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶, en su artículo 6º señala:

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, **aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia** y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

39. En este tenor, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 11 designa a los Presidentes Municipales como autoridad en materia de Seguridad Pública. En la fracción XV del artículo 56 de ese ordenamiento jurídico se señala que una de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad es velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas.

⁵ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, de fecha 23 de marzo de 1981

⁶ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

D. Derecho de las personas en condición de detención o prisión, por omisión en la separación de mujeres y adolescentes en conflicto con la ley, en espacios distintos a los asignados para hombres

40. Los separos preventivos de Matehuala, no cuentan con áreas específicas que permitan la correcta separación de hombres, mujeres y adolescentes, se constató que únicamente existen celdas preventivas, para varones, lo que implica una clara violación a los párrafos segundo, del artículo 18 Constitucional que a la letra dice: *Artículo 18: "...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."*

41. Por otra parte, es importante señalar que en relación a los menores de edad, si bien es cierto, las estancias destinadas para la detención provisional, se encuentran a un costado del conjunto de celdas que se utilizan para albergar a los adultos, estas se no se utilizan para tal efecto; los menores son ingresados a los separos preventivos junto con los adultos, lo que contraviene lo estipulado en las fracciones X y XI del artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en el que señala que las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativos o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez *están obligadas a mantenerlos apartados de los adultos* que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional.

42. Es evidente que el solo hecho de que a un adolescente se le ingrese a una celda atenta contra su dignidad y el derecho que tiene a que se proteja su integridad, obligación que recae en esa autoridad municipal, al encontrarse el menor, en forma momentánea bajo su cuidado. Es necesario decir que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones para erradicar prácticas que en otros tiempos fueron comunes y actualmente son insostenibles, y que además de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

búsqueda de la protección de todos los derechos de las personas y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

43. Por lo antes expuesto, en agravio de las personas detenidas en los separos preventivos, se vulneran los artículos 1, párrafo primero, 18 segundo párrafo, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

44. Tampoco se atienden los numerales I y V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que toda persona deber ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les garantice la integridad personal.

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

45. La Policía Preventiva tienen una función tan importante como lo es la prevención de los delitos, se considera que la forma de actuar de la policía refleja la forma de ser de un gobierno y, por contraparte, el interés que el gobierno tiene en la policía, demuestra el interés que ese gobierno tiene por su pueblo. La sociedad y el gobierno deben hacer todo lo posible para evitar las condiciones que favorecen las faltas y los delitos; sin embargo, cuando a pesar de todos los esfuerzos éstos continúan produciéndose, la policía interviene, como último recurso, para evitar daños mayores a otras personas o a la sociedad en general.



46. En tal virtud, la Policía Preventiva, al ser la autoridad administrativa responsable de los aseguramientos, tiene la obligación de observar que en los lugares que éstos se lleven a cabo, las instalaciones reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna, y de realizar las acciones necesarias tendentes a mantenerlas en óptimas condiciones, en cuanto a su infraestructura, mobiliario y servicios, con la finalidad de que se cumpla con el objetivo establecido en los instrumentos internacionales que México ha adoptado, de que toda persona privada de la libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo previene el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que son norma suprema en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. El estado físico de las instalaciones y el funcionamiento indebido de las mismas pueden ser constitutivas de responsabilidad, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por ello, es importante advertir que dichas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que los Separos Preventivos Municipales, se conviertan en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

48. Se debe tener presente que las personas detenidas por la comisión de una falta administrativa, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de una persona en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

49. Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

50. Por lo anterior, es necesario que la autoridad municipal responsable de ese establecimiento, realice las acciones necesarias para que los asegurados cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a los infractores, en tanto se cumplen su falta administrativa o bien realicen el pago correspondiente de su multa.

51. Como ya se ha mencionado, la autoridad municipal es la responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas en los separos preventivos en los cuales permanecen las personas que han cometido faltas al bando de policía y buen gobierno, sin embargo, de las visitas de supervisión que el personal de esta Comisión Estatal realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que los ordenamientos jurídicos imponen para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecen en la mayoría de ellas, las cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

Reparación del Daño

52. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

una violación a los derechos humanos, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

53. Ahora bien, conforme a diversos criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, **garantías de no repetición**, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

54. La garantía de no repetición, implica un esfuerzo presente, futuro y constante de la autoridad responsable, para evitar la reproducción de los hechos que ocasionaron las violaciones a derechos humanos. Pueden incluir capacitaciones en temas de derechos humanos o la adopción de diversas medidas, siempre y cuando se encuentren directamente relacionadas con la violación que motivó el caso.

55. En este tenor, esta Comisión Estatal ha acompañado durante años a las Direcciones de Seguridad Pública, señalando en muchas ocasiones mejoras y cambios a realizar, tanto en materia de procedimientos como de diseño físico de las instalaciones. A partir de esta experiencia, algunos ayuntamientos han realizado adecuaciones a sus separos, por ello, y a efecto de construir una Unidad Modelo en el Estado, a partir de dicha experiencia, y como garantía de no repetición, las condiciones idóneas de un Centro de Detención o Separos Preventivos es conforme a las siguientes:

55.1 PROPUESTAS: Para el debido funcionamiento de un Centro de Detención, se deben contemplar áreas especiales, así como diversas especificaciones de arquitectónicas y de diseño, además del manejo de las instalaciones. Sin ellas el Centro de Detención tenderá a pervertirse y a violar los Derechos Humanos de los Detenidos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Áreas Especiales. Juez Calificador. - Cuando un ciudadano realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo ante el Juez Calificador; éste ejerce su jurisdicción administrativa e impone una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 Constitucional y en los respectivos bandos o reglamentos municipales. Por ende las personas se encuentran a su disposición física y jurídica. Por lo mismo, las oficinas del Juez Calificador deben de estar lo más cerca posible a los separos y el Juez debe tener acceso directo, en su escritorio, a las imágenes de videograbación del interior de los separos.

Guardias de Separos.- Los guardias de Separos y/o cabo de presos, requieren un lugar digno y amplio en el cual colocarse. Este Lugar debe de estar junto a los separos y permitir la vigilancia directa (a ojo) de todos los separos. (Sin que ello justifique no utilizar un sistema de videograbación.) El espacio de guardia de separos debe tener un mueble tipo mostrador, en el cual el detenido entregue a los guardias sus pertenencias y que permita de hacer el inventario de las mismas.

En un lugar detrás del mostrador, que estará a resguardo de los guardias, debe existir un espacio para el almacenamiento de esas pertenencias. Debe preferirse que las mismas, debidamente guardadas en cajas transparentes o bolsas junto con copia del inventario, se ordenen en casillas separadas del mueble de almacenamiento. Debe evitarse el uso de otro cuarto para el almacenamiento de las pertenencias, por lo que el espacio de guardia de Separos debe ampliarse lo necesario. Todas las copias de los inventarios deben de ser firmadas por el detenido y por el guardia que recibió las pertenencias.

En el mismo mostrador o en lugar cercano (debe evitarse el movimiento del detenido de cuarto en cuarto) deberá colocarse una cámara independiente que permita tomar la foto de la cara del detenido y almacenarla de modo electrónico. Debe haber reglas claras y estrictas sobre el almacenamiento, uso, acceso y eliminación de estos registros fotográficos –especialmente en el caso de adolescentes.

Servicios Médicos.- Una vez que el detenido fue registrado, fotografiado y retiradas sus pertenencias, debe ser certificado médicamente. El espacio para el examen médico debe de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

estar cerrado. Por lo mismo deberá contar con su propia cámara de video que en este caso, solo podrá ser revisada por el Juez Calificador a cargo del detenido. El espacio médico deberá permitir la realización de las pruebas básicas para determinar la condición del detenido y contar con el mobiliario adecuado, conforme a la norma oficial en la materia.

Área General.- En caso de que haya varios detenido, en un área común o en un lugar cercano a las secciones antes dichas, se debe contar con un área de espera en la cual los detenidos puedan tomar asiento mientras llega su turno. Estas áreas deben de estar monitoreadas mediante los sistemas de videograbación.

En este lugar y momento del procesamiento del detenido deberá mantenerse la separación entre hombres y mujeres así como la de adolescentes y adultos.

Información esencial para el detenido.- El protocolo de procesamiento del detenido deberá estar colocado en letras grandes en alguna pared del recinto, de modo que el detenido conozca exactamente en qué momento del proceso de detención e ingreso a separos se encuentra. Desde el primer momento de la detención debe averiguarse si el detenido sabe leer y escribir. En caso de ser analfabeta o tenga alguna discapacidad, los guardias de separos deben de explicar al detenido el protocolo que no puede leer. En caso de alguna incapacidad visual o auditiva, el detenido debe de tener interprete.

Cada una de las secciones del área de Separos debe contar con un letrero que indique con claridad su uso, junto a cada uno de estos letreros se deben poner los elementos del protocolo que se llevan a cabo en esa área y dos listas, una de los derechos específicos de los detenidos cuando estén en esa sección y otra de las obligaciones de los funcionarios públicos que allí deben de estar.

Todos los funcionarios que estén dentro del área de separos deben portar en todo momento, en su pecho, identificación con fotografía cuyo nombre pueda ser leído de modo sencillo a tres metros de distancia

Especificaciones Arquitectónicas y de Diseño



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

1. Deben existir al menos cuatro separos, uno para varones adultos, otro para mujeres adultas; otro para varones menores y otro para mujeres adolescentes. En el caso de los adolescentes, estos espacios deben de cumplir con las especificaciones señaladas las fracciones X y XI del artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es decir, apartados de los adultos y espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos.

2. Cada uno de los Separos y estancias para adolescentes, deben contar con Cámara de video cuyas imágenes quedan grabadas y puedan ser observadas tanto por el oficial de guardia de Separos, como por el Juez Calificador responsable de los detenidos. Se debe procurar que tanto el oficial de guardia como el Juez Calificador puedan ver de modo directo cada uno de los Separos. Esto no debe ser excusa para no colocar sistema de videograbación, pues el objeto de éste último no solo es la vigilancia, sino el registro del periodo de detención.

3. Debe preferirse la existencia de Separos individuales con las siguientes medidas mínimas: 2x3 m. Cada detenido debe contar con una plancha de concreto de 1x2 m y 40 cm de altura, en la cual pueda acostarse ó estar sentado.

En caso de que no se puedan construir Separos individuales, deberá procurarse:

- a) Que en cada separo haya un numero non de detenidos.

- b) Que en cada separo nunca haya más de cinco detenidos

- c) Que se respeten las medidas mínimas de espacio señaladas para cada individuo, así como las de las planchas para acostarse ó sentarse.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Lo anterior significa que para un separo adecuado para tres personas, las medidas del separo deberán ser, como mínimo, 5x3 metros. Para un separo adecuado para cinco personas las medidas serían de mínimo 5x5 metros.

Debe evitarse que las personas detenidas permanezcan de pie o que duerman en el piso durante su estancia en el separo. Si los Separos se acondicionan para albergar tres o cinco personas, deberán contar con plancha de concreto para cada uno.

- 4 La altura de un separo debe ser al menos de tres metros.
- 5 Cada separo debe contar con un sanitario ó retrete.

Este debe de ser de acero inoxidable por las siguientes causas: resistencia a golpes por parte de los detenidos e higiene (facilidad de limpieza).

En caso de no poder evitar el uso de retretes de cerámica, se recomienda cubrirlos con ladrillos y repellido a modo de protegerlos. *Se debe considerar que esta solución implica mayores gastos y complicaciones de mantenimiento.*

- 6 Debe existir medio muro y/o división que garantice privacidad del detenido al utilizar el retrete, pero evitando que esta división impida la vigilancia por parte de los guardias de separo y cámara de video. *La división no debe permitir que el cuerpo entero quede oculto.* Se sugiere que el material del muro sea completamente de concreto, debido a que la dureza de éste, evitaría que los propios detenidos los rompan y pongan en riesgo su salud y la de los demás.
7. El retrete debe contar con agua corriente. Se sugiere la instalación de sistemas automáticos de vaciado del retrete que reduzcan al máximo la tubería y palancas expuestas dentro del separo. Deben preferirse sistemas de retrete ecológicos que ahorren agua y maximicen la higiene.
- 8 Los detenidos deben tener acceso a papel higiénico. Si se instala un mecanismo de suministro dentro del separo debe procurarse que el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

mismo no pueda ser desprendido en piezas o su totalidad por los detenidos; y que su colocación no pueda provocar accidentes

- 9.** La iluminación debe de ser suficiente para evitar accidentes e impedir estados de ansiedad en las personas detenidas. Se debe preferir la iluminación natural a la artificial. Las ventanas o tragaluces que permitan la entrada de luz natural deben de ser suficientemente grandes para asegurar la iluminación durante el día. Las protecciones (rejas, mallas, etc.) que se pongan a estas aperturas deben de dar al exterior del separo, de modo que no puedan ser utilizadas por los detenidos para amarrar lazos o ropa de ellos, ni para sostenerse o colgarse de ellas. Se debe evitar que los marcos de estas aperturas puedan causar daño en caso de caídas, tropiezo o riña.
- 10.** Respecto de la luz artificial, esta debe colocarse fuera del separo y estar dirigida de modo indirecto hacia el interior del separo. Lo anterior evita que la lámpara (y su conexión eléctrica) puedan ser usadas por el detenido para hacerse daño a si mismo ó a otros detenidos. Aunque la estancia máxima de los detenidos de este tipo de Centros de Detención es de 36 horas, al instalar el sistema de luz artificial deben de considerarse dos necesidades en principio contradictorias:

 - a)** La luz artificial debe asegurar que el sistema de video registre de modo eficaz todas las actividades de los detenidos y de cualquier persona que ingrese al separo.
 - b)** La luz artificial debe permitir que el detenido descanse y duerma. Un sistema de luz indirecta, cuya intensidad pueda ser regulada tanto por el guardia de Separos como por el Juez Calificador responsable, permite cubrir ambas necesidades.
- 11.** El separo debe contar con ventilación apropiada para las condiciones climáticas de la zona. En zonas en las que la temperatura ambiente pueda rebasar los 32°C en el exterior, el sistema de ventilación debe ser



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

tal que permita refrescar el interior del separo. En lugares de clima tropical o desértico, de acuerdo a las condiciones arquitectónicas de los edificios en que se coloquen los Separos, se debe preferir la instalación de sistemas de clima artificial que protejan de temperaturas extremas (calientes o frías) tanto a los detenidos como a los guardias de separos y Jueces Calificadores.

- 12** Las rejas de los Separos deben diseñarse de modo que se reduzca al máximo la posibilidad de colgar de ellas lazos ó ropa con la cual los detenidos puedan hacerse daño a sí mismos o a otras personas. Se sugiere la colocación de malla de seguridad o metal desplegado rombo A 3x6 mm, de preferencia en el exterior de los Separos, de modo que reduzca la posibilidad de colgar de la reja lazos ó ropa. Lo anterior, con la finalidad de evitar que los detenidos puedan atentar contra su vida. Igualmente, debe evitarse el uso de travesaños en la parte superior de las rejas o en su parte media.

- 13** Las puertas de acceso debe diseñarse para maximizar la seguridad de todas las personas involucradas. Si se usan puertas corredizas, debe procurarse que las mismas se deslicen hacia afuera del separo, de modo que al abrirse el separo no se encuentren paralelos los barrotes de la reja y la puerta. Si se usan puertas de abanico, se debe preferir las que abran hacia adentro (para evitar que los detenidos las empujen desde dentro), pero esto implica ampliar el espacio del separo que al momento de abrir la puerta no se ocupen los espacios mínimos señalados para el separo ó se propicie oportunidad para lesiones.

Manejo de las instalaciones:

1. Debe haber aseo diario y mantenimiento constante de las instalaciones.

2. Los servicios de limpieza deben realizarse en periodos regulares y sólo por personal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

autorizado, mismo que deberá llevar gafete con fotografía y su nombre que deberá poder leerse a tres metros de distancia. Debe llevarse un registro de la estrada de los encargados de este servicio a los Separos.

3. Los cuartos para guardar los instrumentos de limpieza NO deben de estar cercanos al área de separos. Si el cuarto está en el área, deberá contar con cámara propia de video que deberá ser monitoreada por los guardias de Separos y por el Juez Calificador. (en general, debe evitarse la existencia de cuartos-bodega en áreas de detención, pues los mismos pueden ser utilizados para amedrentar y torturar).
4. Debe evitarse concentrar en un separo a mas detenidos de los previstos en el diseño. Cada separo deberá tener un letrero en el cual se establezca el número máximo de ocupantes autorizado. (Este Organismo ha documentado que los guardias de Separos prefieren poner a todos los detenidos en los Separos más cercanos al área de guardias de Separos, para evitarse la molestia de moverse hacia los Separos alejados y que no pueden ver de inmediato a simple vista).
5. Cuando haya mujeres y hombres detenidos, deberá tramitarse primero (registro, entrega de pertenencias, fotografía, certificación medica) a las mujeres. Cuando haya adolescentes y adultos deberá atenderse primero a los menores. Lo anterior, salvo cuando por razones médica deba atenderse primero a un varón adulto.
6. Cuando haya detenidos en los Separos, los guardias de Separos deben de realizar un rondín cada quince minutos como mínimo y anotar en su bitácora si hay o no incidencias y cuales fueron estas. Cada tres horas, la guardia de Separos debe de reportar incidencias al Juez Calificador. El Juez Calificador deberá realizar rondín por los Separos luego de recibir ese reporte. (Debe de recordarse que el Juez Calificador ante quien el detenido ha sido puesto a disposición física para la calificación de su falta administrativa).
7. La defensa legal, los familiares ó persona de confianza del detenido y la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben tener acceso a los detenidos. Las instalaciones de Separos deben de contar con un registro de visitas. Este Organismo debe tener acceso a cada



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

uno de los Separos y podrá entrevistar a los detenidos.

56. Como ya se ha explicado, las especificaciones que se recomiendan, se basan en los Tratados Internacionales y nacionales y demás normas aplicables en la materia, así como de la experiencia adquirida en la labor realizada en este Organismo defensor de los Derechos Humanos, respecto de las constantes visitas de supervisión a los diversos Centros de Detención Municipal, Estatal y de Reinserción.

57. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

58. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Constitucional del Municipio de Matehuala, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que las celdas preventivas de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala cuenten con instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, como se establece en las propuestas del punto 55.1 de la presente Recomendación, para que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y envíen constancias de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

SEGUNDA. Gire las instrucciones al área que corresponda a efecto de que se sirvan ordenar la realización inmediata de los trabajos necesarios, para mantener en buen estado la limpieza e higiene en las instalaciones de las celdas preventivas de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala; se realicen las adecuaciones que sean necesarias para que las celdas cuenten con mayor iluminación y ventilación natural, y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire las instrucciones al área que corresponda a efecto de que se acondicionen celdas para mujeres, mismas que deben contar con instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones al área que corresponda para efecto de que se acondicionen estancias para adolescentes con las especificaciones establecidas en las fracciones X y XI del artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y en las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. A efecto de garantizar el derecho a la Integridad Personal de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, gire instrucciones precisas a quien corresponda, para que la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal cuente con los servicios de un médico legista, las 24 horas del día y los 365 días del año. En el entendido de que debe quedar constancia en registros de que la persona detenida ha sido sometida a un examen médico; el nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Asimismo se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

59. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

61. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA

PRESIDENTE